

Cipolletti, 24 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 'CI-01365-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 11/05/2026 se presenta la Sra. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, promoviendo acción de modificación de cuota alimentaria a favor de su hija [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), demanda que dirige contra el [DEMANDADO_1].-

Expone que en fecha 23 de Abril de 2025, con el demandado acordaron que el mismo abonaría en beneficio de su hija, una prestación alimentaria del 20% del SMVM. Refiere que si bien el demandado se encuentra abonando dicha prestación, por lo que dicho acuerdo no fue homologado, los montos abonados resultan insuficientes.-

Sostiene que [FAMILIAR_1] cumple [EDAD_FAMILIAR_1], y se van generando nuevos gastos para poder satisfacer sus necesidades. Agrega que su hija asiste al 5° grado de la [LUGAR_1], y los gastos escolares se incrementaron, como así también los gastos en alimentación, y vestimenta. Indica que [FAMILIAR_1] quiere iniciar actividades extraescolares, pero le resulta imposible afrontar los gastos de la misma.

Por otro lado, refiere que se encuentra desempleada y no puede acceder a una oferta laboral, cubriendo los gastos propios y los de su hija, con los ingresos que su pareja Sr. [FAMILIAR_2] percibe, los que en la mayoría de las veces no superan el valor del SMV.

Respecto a la situación laboral del demandado, señala que el mismo se desempeña como puestero en el campo en el que vive, desconociendo el caudal económico del mismo.

Solicita se fije como alimentos definitivos en beneficio de su hija, el valor del 80% del SMVM.-

Habiéndose dado curso a la acción en fecha, no habiéndose presentado a estar a derecho el demandado, mediante providencia de fecha 01/07/2026 se tiene por incontestada la demanda y se dispone la apertura a prueba de la causa.-

Concluida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

En el caso concreto de autos, corresponde analizar si resulta procedente la modificación de la cuota alimentaria oportunamente acordada entre las partes, de conformidad con las probanzas rendidas en la presente causa, y el derecho que resulta aplicable.-

Vale además recordar que el demandado no se ha presentado en autos contestando demanda por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Aclarado lo anterior, corresponde analizar los antecedentes.-

En fecha 3 de abril de 2025 las partes arribaron a un acuerdo (no homologado judicialmente) ante el CIMARC de Catriel donde establecieron que el [DEMANDADO_1] abonaría en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija [FAMILIAR_1], la suma equivalente al 20% del SMVM.-

Así las cosas, la cuota actual a favor de [FAMILIAR_1] asciende a la suma de pesos \$76.760 (20% de un SMVM), monto que resulta manifiestamente insuficiente para cubrir las necesidades de la niña.-

Es que basta con contrastar dicho monto con la "Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia", publicada mensualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).-

Cabe aclarar que el índice de crianza opera solamente como un valor de

referencia de los gastos destinados a satisfacer las necesidades de los alimentados sin desatender el trabajo de cuidado -por cuanto incluye no sólo el costo mensual de la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo integral sino también el costo de las tareas de cuidado poniéndole así valor nominal a los preceptos enunciados por el art. 660 del CCyCN.-

Dicho lo anterior, según el INDEC, el valor mensual de la “canasta de crianza” correspondiente a agosto de 2026 (aplicable a la fecha) para la franja etaria de una niña de 6 a 12 años -a la cual pertenece [FAMILIAR_1]- es de \$713.070, monto que engloba por un lado el costo de bienes y servicios y por el otro, el costo del cuidado de un niño.-

Por otro lado, se ha sostenido al respecto: "El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute-Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94) y: "A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los montos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv., Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129, Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80; Sala F 24/9/85; Sala G 18/11/87. En "Régimen jurídico de los Alimentos, Bossert, pág. 206).-

En cuanto a las necesidades de la niña, la misma cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1] y convive con su progenitora. Asimismo, cabe señalar que atento la edad de [FAMILIAR_1], se puede inferir que se encuentra escolarizada, por lo cual deben contemplarse los gastos del rubro educación.-

Por otro lado, respecto a la situación económica del demandado, no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta, desde que el informe de ARCA emitido en fecha 29 de julio de 2026 da cuenta que: "...no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica declarada" ante

dicho organismo. En suma, obra en autos certificación negativa del demandado de fecha 03 de septiembre de 2026, remitida por ANSES.-

Ante la situación probatoria reseñada, se debe recurrir a indicios, vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "... si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

En dicho derrotero, aprecio que el demandado se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

En lo tocante al quantum de la obligación, contemplada la edad de la alimentada, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que vive junto a su progenitora, estimo que corresponde fijar una suma mensual equivalente al 80% del valor de un Salario Mínimo, Vital y Móvil.-

En cuanto a la retroactividad de la cuota fijada, la misma rige desde el 07/04/2026. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación": En el caso concreto de autos, las partes concurrieron a la instancia de Mediación previa, siendo notificado de ello el demandado el día 07/04/2026, y la presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal de los seis meses previsto por la normativa. Por tal motivo la nueva cuota alimentaria rige a partir de la fecha de notificación fehaciente al demandado, siendo por tanto retroactiva al 07/04/2026.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio,

descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores;

FALLO:

I.- Hacer lugar al presente incidente de modificación planteado en favor de [FAMILIAR_1] fijando la cuota alimentaria que deberá abonar su progenitor, el [DEMANDADO_1] SAUL ADOLFO en el equivalente al 80% del valor de un Salario Mínimo Vital y Móvil. Todo ello con efecto retroactivo al 07/04/2026 (notificación de la instancia de mediación pre judicial). Dichas sumas deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.-

II.- IMPONER las costas a cargo del alimentante (art. 121 del CPF), regulando los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Defensora Oficial, Dra. HANNDORF, MARIANELA, en la suma de Pesos NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 913.380,00) (10 IUS) en concepto de apoderamiento, para lo cual se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas efectuadas (arts. 6, 7, 9 y cctes de la Ley G 2212). Asimismo, se le hace saber al obligado al pago de los honorarios de la Defensora Oficial, que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac.

055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

III.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE al demandado. Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez